CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil nueve.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Servicios Médicos K.M.W. Sociedad de Responsabilidad Limitada; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO: La recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido desfavorable, por lo que satisface el cumplimiento del requisito de fondo previsto en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO: El inciso 2 del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 del referido Código se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida;-----TERCERO: La impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material, sosteniendo que el espíritu de los incisos 2 y 3 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades persigue la disolución de la empresa como una sanción a una deficiente administración de la misma y así se ha concebido en toda la magnitud de dicho articulado; sin embargo, debe considerar que en el caso de autos si bien se ha configurado dicha causal, ésta ha sido generada no por motivos dentro del mismo seno de la demandada, sino por el mal actuar del demandante, quien en calidad de Presidente de una empresa, que era el principal proveedor y cliente de la sociedad demandada, se negó a pagar dichos arriendos y a devolver los equipos, encasillando y obligando

CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA

a la sociedad a paralizar sus labores; agrega que la correcta interpretación del numeral glosado debe ser entendida como causales generadas dentro del mismo seno de la sociedad comercial atribuible a su misma responsabilidad y a la imposibilidad de operar como consecuencia de su deficiente administración o incapacidad propia, no se le puede atribuir una inoperancia de la empresa cuando ella misma se encuentra capacitada administrativamente para continuar operando y dicha capacidad administrativa está siendo maniatada por terceras personas, en este caso, el demandante, a efectos de conseguir su disolución a todas luces ilegal y arbitraria;-----**CUARTO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Juzgador aplica al caso en litigio la norma pertinente pero por error le da un alcance o sentido distinto de lo que se desprende de su texto. En ese sentido, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en que consiste la interpretación errónea en la que ha incurrido la instancia de mérito y cuál sería la correcta interpretación del numeral denunciado, aplicando los principios interpretativos de la ley; sin embargo, en el presente caso, se desprende que la recurrente no cumple con dicho requisito, pues no señala cuál sería la correcta interpretación del numeral denunciado bajo los principios interpretativos de la ley; por el contrario, la impugnante sustenta su denuncia en la adecuación de la norma a los hechos que estima probados; por tal razón, esta denuncia no satisface el requisito de fondo contemplado por el artículo 388, inciso 2, acápite 2.1 del Código Procesal Civil.-----En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del citado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y seis por Servicios Médicos K.M.W. Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veinticinco, su fecha tres de setiembre de dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres

CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA

Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra sobre disolución y liquidación; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA

LA PONENCIA DEL SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE:--

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el **recurso de casación** interpuesto por **Servicios Médicos K.M.W. Sociedad de Responsabilidad Limitada**; y **CONSIDERANDO:**-------

PRIMERO: La recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido desfavorable, por lo que satisface el cumplimiento del requisito de fondo previsto en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.-----**SEGUNDO:** El inciso 2 del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 del referido Código se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida;-----TERCERO: La impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material, sosteniendo que el espíritu de los incisos 2 y 3 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades persigue la disolución de la empresa como una sanción a una deficiente administración de la misma v así se ha concebido en toda la magnitud de dicho articulado; sin embargo, debe considerar que en el caso de autos si bien se ha configurado dicha causal, ésta ha sido generada no por motivos dentro del mismo seno de la demandada, sino por el mal actuar del demandante, quien en calidad de Presidente de una empresa, que era el principal proveedor y cliente de la sociedad demandada, se negó a pagar dichos arriendos y a devolver los equipos, encasillando y obligando a la sociedad a paralizar sus labores; agrega que la correcta interpretación del numeral glosado debe ser entendida como causales generadas dentro del mismo seno de la sociedad comercial atribuible a su misma responsabilidad y a la imposibilidad de operar como consecuencia de su deficiente administración o incapacidad propia, no se le puede atribuir una inoperancia de la empresa cuando ella misma se encuentra capacitada administrativamente para continuar operando y dicha capacidad administrativa está siendo maniatada por terceras personas, en este caso, el demandante, a efectos de conseguir su disolución а todas luces ilegal arbitraria:--

CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del citado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y seis por Servicios Médicos K.M.W. Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veinticinco, su fecha tres de setiembre de dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Gricerio Montenegro Bocanegra sobre disolución y liquidación; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.- Lima, 15 de julio de 2009.

CASTAÑEDA SERRANO

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 1895-2009 LIMA